



39551/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39552/2021 GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39553/2021 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

134/2021

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR TIENDAS EXTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 134/2021, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido vía electrónica el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, Tiendas Extra Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Paulina Isabel Lara Lope, demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades responsables y por los actos que más adelante se precisarán.

SEGUNDO. La parte quejosa estima violados los derechos fundamentales señalados en los artículos 14, 16, 31, 73, fracción XXIX, sección 5, inciso a), 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. La demanda de que se trata, fue recibida por este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, mediante proveído de uno de marzo de esta anualidad, se admitió a trámite solo por las autoridades ahí precisadas; al respecto, se solicitaron los informes justificados a las autoridades responsables, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Adscripción y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Una vez seguido el juicio por sus demás etapas procesales, se desahogó la audiencia constitucional en términos de lo asentado en párrafos precedentes, por lo tanto, se procede a dictar la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas resulta competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 52, fracción V, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y

1/2 0226

OFICIALIA DE PARTES
12:50
25 NOV. 2021
RECIBIDO





"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".

Por su parte, el Tesorero Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al rendir su informe justificado, aceptó la existencia del acto que se le reclama (fojas 219 y 220).

Además, dicho acto se acredita con las documentales que la parte quejosa exhibió, consistentes en los avisos-recibos por el servicio de energía eléctrica, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a nombre de la moral quejosa Tiendas Extra S.A. de C.V., el primero de ellos con número de servicio 112200254271, agregado a foja 125, con domicilio en República de Honduras número dos, Avenida Enrique Estrada, colonia Las Américas, Fresnillo, Zacatecas, respecto del periodo comprendido del diez de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno, y el segundo en relación al número de servicio 112200351510, agregado a foja 127, con domicilio en Avenida Plateros número quinientos veintiséis, Flores Magón, colonia Emiliano Zapata, Fresnillo, Zacatecas, respecto del periodo comprendido del diez de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno, y que entre otros conceptos, establecen aquel relativo al derecho de alumbrado público; documentales que revisten pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo, y por ende, resultan aptas para acreditar el acto de aplicación del derecho de alumbrado público reclamado por la parte impetrante.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2006, con registro 174532, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, materia administrativa, página 294, que se transcribe a continuación.

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos."

Avisos recibos cuyo pago se acredita con el comprobante de operación bancaria de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, respecto de una transacción realizada por la aquí parte disidente a favor de la Comisión Federal de Electricidad por la cantidad de \$14,011,898.13 (catorce millones once mil ochocientos noventa y ocho pesos con trece centavos), localizable al reverso de las fojas 123, y que a su vez se correlaciona con la factura electrónica con número de serie y folio interno "SSBA 000059498" de quince de febrero de dos mil veintiuno, expedida por la Comisión Federal de Electricidad, a favor de la quejosa, por la cantidad ya citada (foja 140).

Sin que pase desapercibido que la cantidad consignada en el comprobante de operación bancaria y en la factura electrónica de mérito, resulta ser diferente a aquella establecida en los avisos recibos citados, lo cual se deriva del sistema de cobranza centralizada a que se encuentra sujeta la moral quejosa con la empresa productiva del estado, y que se advierte del oficio 322.10.-0816 de treinta de mayo de dos mil ocho (fojas 114 a 116), en el cual la Comisión Federal de Electricidad le comunica al representante legal de la persona moral Comextra Sociedad Anónima de Capital Variable, (otrotra denominación de la moral quejosa, tal y como se aprecia

3/12 0226

OFICIALIA DE PARTES

25 NOV. 2021

RECIBIDO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución, ya que les compete, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna, establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal, en lo que interesa se deduce que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los Ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público, pues la cantidad de electricidad usada por un predio no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I. Primera Parte -1, enero-junio de 1988, página: 134:

5/12 0226

OFICIALIA DE PARTES
25 NOV. 2021
RECIBIDO





su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho.

Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

(.)

7/12 0226

OFICIALIA DE PARTES

25 NOV. 2021

RECIBIDO





Federal de Electricidad, estableciendo expresamente que a dichos contribuyentes el cálculo del derecho se hará sobre el consumo de energía eléctrica.

Lo anterior, pues se establece directamente ese consumo como parámetro máximo de la cuota, por lo que de no ser éste la base sería innecesario que se precisara esa limitante, dado que, en general, se repite, la base se integra por el costo anual actualizado que origina el municipio para la prestación del servicio de alumbrado, lo que no tiene relación con el consumo de energía y, por ende, no tendría razón que se topara de esa manera.

Luego, pese a que la norma general combatida prevé una diversa forma para calcular el monto a pagar por el servicio de derecho de alumbrado público prestado por el municipio, a saber: la cantidad mensual que se obtenga teniendo en cuenta el costo anual que le representa al municipio la prestación del servicio; lo cierto es que para los contribuyentes registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (por tener contratado el servicio de energía eléctrica), que es la hipótesis de donde parte la solicitante de amparo para combatir la inconstitucionalidad de la ley, el derecho se calculará atendiendo al consumo de energía eléctrica, lo que -como ya se dijo- no guarda relación con el costo del servicio proporcionado a que inicialmente hace referencia el artículo a estudio.

Sin que pueda estimarse actualizado el consentimiento de la forma de pago establecida, dado que si bien se establece su carácter optativo, su aceptación se da tácitamente por la no elección de la forma de cálculo y pago general. Así, por regla general, el contribuyente no elige expresamente la forma de cobro a través de la CFE, sino que la ley presume esa elección ante la falta de pronunciamiento expreso. Por tanto, no se trata de una manifestación de la voluntad que entrañe consentimiento expreso ni, para efectos del juicio de amparo, resulta relevante la anuencia tácita destacada, dado que únicamente se contempla una consecuencia jurídica a ese tipo de conductas cuando no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

De manera que, para los usuarios de energía eléctrica, el derecho regulado se encuentra relacionado con el consumo que hagan de ésta, lo que no es proporcional al servicio referido, ya que, se reitera, dicho consumo no incide en el costo del servicio público brindado.

Por tanto, la contribución regulada en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, para el ejercicio dos mil veintiuno, implica un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica en relación con los cobros realizados a través de CFE, con lo cual se invade la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas.

Precepto que fue aplicado en perjuicio de la quejosa en los avisos-recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, identificados con los números de servicio 112200254271 y 112200351510, respecto del periodo comprendido del diez de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno, respecto de los inmuebles ubicados en República de Honduras número dos, Avenida Enrique Estrada, colonia Las Américas, Fresnillo, Zacatecas y Avenida Plateros número quinientos veintiséis, Flores Magón, colonia Emiliano Zapata, Fresnillo, Zacatecas, respectivamente.

9/12 0226

OFICIALIA DE PARTES

25 NOV. 2021

RECIBIDO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo expuesto encuentra sustento, en la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Igualmente, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."

11/12 0226

OFICIALIA DE PARTES

25 NOV. 2021

RECIBIDO



En el entendido, que la concesión del amparo no exime a la quejosa de seguir efectuando oportunamente el pago, por concepto del uso de energía eléctrica que le sea proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, con excepción del relativo al Derecho de Alumbrado Público, materia de análisis en esta instancia constitucional.

De igual forma, sin que haya lugar a vincular al cumplimiento de la sentencia a las autoridades que participaron en el proceso legislativo porque no tienen que ejecutar acto alguno.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, y demás relativos de la Ley de Amparo,

SE RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Tiendas Extra Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Paulina Isabel Lara Lopo, contra los actos reclamados y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

Notifíquese: vía electrónica.

Así lo resolvió y firma Iván Ojeda Romo, Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante Rebeca Isabel Medina Becerra, secretaria con quien actúa y autoriza, hasta hoy doce de noviembre de dos mil veintiuno, en que lo permitieron las labores de este juzgado. Doy Fe.

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN
PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

**ZACATECAS, ZACATECAS, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

ATENTAMENTE:

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
ZACATECAS.**

Rebeca Isabel Medina Becerra

REBECA ISABEL MEDINA BECERRA



14/12
0226
OFICIALIA DE PARTES

25 NOV. 2021

RECIBIDO

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa relativa al cobro del derecho de alumbrado público sobre la base del consumo de energía eléctrica, pues se trata del cobro a través del organismo público descentralizado que brinda ese servicio, lo que, como se vio, conlleva el pago de la contribución en esos términos.

Se estima que el cobro fue sobre el consumo de energía eléctrica porque del contenido de los recibos en comento se advierte que la cantidad que se calculó por el derecho aquí impugnado, fue el equivalente promedio al diez por ciento sobre el consumo de energía eléctrica correspondiente al periodo cobrado.

De manera que el derecho de alumbrado público del municipio de Fresnillo, para el ejercicio de dos mil veintiuno, calculado en la forma que se prevé en la fracción VIII del artículo 73 resulta inconstitucional, por lo que no puede ser aplicado en perjuicio de la peticionario del amparo.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto por las fracciones III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio dos mil veintiuno, es decir, por el monto al que ascienda la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el alumbrado público.

En consecuencia, al haberse acreditado la inconstitucionalidad del artículo 73 fracción VIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, se concede el amparo solicitado por la parte quejosa, para los efectos que se precisaran en el siguiente considerando.

SEXTO. Efectos del amparo. Por lo tanto, a fin de restituir a la quejosa Tiendas Extra Sociedad Anónima de Capital Variable, en el goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

a) Desincorporen de la esfera jurídica de la moral quejosa el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

b) Se abstengan de exigir a la parte quejosa, directamente y/o por conducto de la Comisión Federal de Electricidad Suministradora de Servicios Básicos, el pago del derecho por servicio de alumbrado público en términos de la fracción del precepto citado, durante la vigencia de la multicitada ley tildada de inconstitucional.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro del derecho de alumbrado público en términos del numeral 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, es decir, por el monto que asciende la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó al municipio proporcionar el servicio de alumbrado público.

c) Se le reintegre el importe de los pagos que al efecto haya realizado con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, con su respectiva actualización e intereses generados, así como los que en forma subsecuente hubiere efectuado, siempre y cuando acredite haberlos hecho, con motivo de los números de servicio de energía eléctrica que tuviera dado de alta en dicho municipio.



El citado artículo regula el derecho de alumbrado público prestado en el municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, cuyos elementos son los siguientes.

1. Objeto: El servicio de alumbrado público que se presta en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

2. Sujetos: Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio del municipio que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

3. Base: Es el costo anual actualizado que eroga el municipio para la prestación del servicio.

4. Tasa: La cantidad mensual obtenida como resultado de dividir el costo anual de dos mil diecisiete actualizado, erogado por el municipio en la prestación del servicio y dividido entre el número de sujetos obligados. El cociente se dividirá entre doce y el resultado de esa operación será el monto del derecho a pagar.

5. Momento de pago: Mensualmente.

Como se ve de lo anterior, respecto a la base para calcular el derecho, las fracciones IV, V y VI del citado numeral prevén que ésta será el costo anual actualizado que eroga el municipio para la prestación del servicio de alumbrado público, precisando la fórmula que se observará para su determinación y los elementos con los que se integra el gasto anual total que representa para el municipio la prestación del servicio.

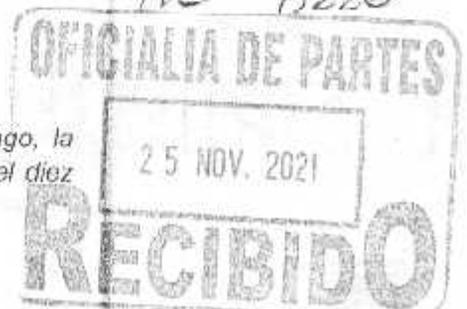
Por su parte, la propia fracción IV prevé la forma en que se obtendrá la cuota mensual que habrán de erogar los contribuyentes, la cual se publicará por el municipio en la Gaceta Municipal.

Sin embargo, se instituye que los contribuyentes usuarios del servicio de energía eléctrica podrán realizar el pago de la contribución en el aviso recibo en el que la Comisión Federal de Electricidad realice el cobro del consumo de energía eléctrica (artículo 73, fracción VIII).

Los sujetos de este derecho están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pagar a través de la Comisión Federal de Electricidad.

Se prevé que para el caso de que el obligado opte por esa opción de pago, la cantidad que pagará -por derecho de alumbrado público- no podrá exceder el diez por ciento del consumo respectivo.

Es decir, para los contribuyentes que reciban el servicio de energía eléctrica, el cobro se hará por defecto a través del aviso recibo que al efecto expida la Comisión



"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".

En consecuencia, las leyes de ingresos estatales que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la federación.

El artículo 73 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, prevé:

ARTÍCULO 73. En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2021, las siguientes disposiciones:

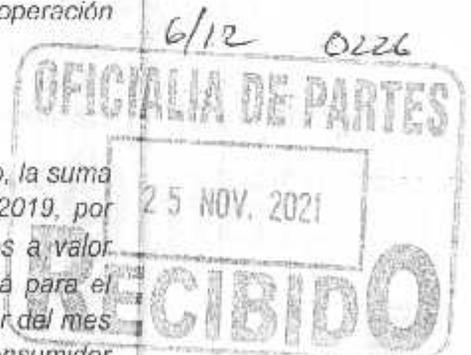
I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Fresnillo, Zacatecas;

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2019 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2019, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2021, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2019. La Tesorería Municipal publicará en



de la escritura pública obrante a fojas 129 a 139 las condiciones de operación para la cobranza centralizada, es decir la cobranza por el total de los números de servicio a nombre de la moral en mención en el interior de la república; y que a su vez se engarza con los propios avisos recibos analizados que en la parte inferior central precisa la leyenda "Cobranza Centralizada".

CUARTO. Análisis de causales de improcedencia. Determinada la certeza de los actos reclamados, procede examinar la procedencia del juicio de amparo, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben estudiarse preferentemente, lo aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público; lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia 814 visible a fojas 553, tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dispone:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Al no existir causales de improcedencia planteadas por las partes, ni advertirse de oficio la actualización de una diversa, lo procedente es realizar el estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Análisis de fondo. Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que esta juzgadora procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se verá a continuación.

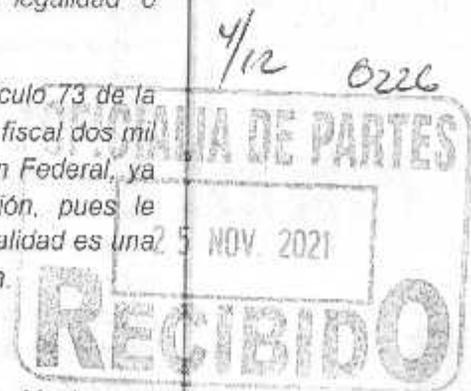
Al respecto se invoca la jurisprudencia 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesto tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La parte solicitante del amparo sustancialmente argumenta que el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, contraviene lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Federal, ya que invade facultades y atribuciones reservadas para la Federación, pues le imponen un gravamen que aun cuando se le denomina derecho, en realidad es una contribución que se calcula con base en el consumo de energía eléctrica.

Tal aserto es fundado.

El artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:



límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclama una norma que tiene como ámbito de aplicación un municipio del Estado de Zacatecas, en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados por la moral quejosa Tiendas Extra Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Paulina Isabel Laro Lope que se desprenden de la demanda de garantías mismos que consisten en:

De las autoridades responsables Congreso y Gobernador Constitucional reclamó la emisión, aprobación y promulgación, en el ámbito de sus respectivas competencias legales, del artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio Fiscal 2021.

Numeral en comento, en el que se establece el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), mismo que se precisa en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 74, fracción I de la Ley de Amparo antes invocada.

Del Tesorero Municipal de Fresnillo, Zacatecas, atribuyó el cobro del derecho de alumbrado público contemplado en el precepto antes citado.

TERCERO. Corteza del acto reclamado. El Congreso y el Gobernador, ambos de esta entidad, al rendir sus informes justificados, aceptaron la existencia del acto que se les reclama (fojas 152 a 168, 185 a 193, respectivamente).

Además, la existencia de la disposición legal combatida se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba, al tratarse de una norma general publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2º 214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

2020
2/12 0226

COPIA DE PARTES
25 NOV. 2021
RECIBIDO